EPICENTRO Ciencia Tecnología Innovación
N° 2 | Año: 2026 | ISSN: L 2805-1971

Suspensión condicional del proceso y justicia restaurativa en el sistema penal panameño

José Miguel Bósquez Aguilar
ISAE Universidad
Correo electrónico: jmbosquez_legal@outlook.com
ORCID: 0009-0000-9500-2444

Giglimarie Ríos Valdes
ISAE Universidad
Correo electrónico: giglimarie04@gmail.com
ORCID: 0009-0007-6292-6182

Isrrael Miranda Ruiz
ISAE Universidad
Correo electrónico: isrrael.miranda@outlook.com
ORCID: 0009-0005-0655-4279

Coautor: René Omar Rodríguez González
Universidad Tecnológica OTEIMA
Correo electrónico: rene.rodriguez@oteima.ac.pa
ORCID: 0000-0002-2659-3276

DOI: 10.61209/re.v4i2.187
Recibido: junio 2026
Aceptado: agosto 2026

Resumen
El estudio analiza la suspensión condicional del proceso sujeto a condiciones en el Sistema Penal Acusatorio panameño y valora su capacidad para funcionar como mecanismo de justicia restaurativa. El objetivo fue determinar si su regulación y aplicación permiten reparar el daño, responsabilizar al imputado, proteger a la víctima y racionalizar el ejercicio del poder punitivo. Se desarrolló una investigación cualitativa, documental, jurídico-dogmática y analítica. Como instrumentos se utilizaron una matriz normativa y fichas de análisis jurisprudencial y doctrinal aplicadas a la Constitución Política, los Códigos Penal y Procesal Penal, decisiones de la Corte Suprema de Justicia, artículos especializados y estándares internacionales. Los resultados muestran que los artículos 215 a 219 del Código Procesal Penal establecen presupuestos, condiciones, control judicial, revocatoria y efectos suficientemente definidos; no obstante, la eficacia restaurativa depende de la individualización de las reglas, la reparación posible, la participación material de la víctima y el seguimiento institucional. La discusión evidencia que la discrecionalidad judicial es necesaria, pero debe estar acompañada de motivación reforzada y criterios homogéneos para evitar respuestas desiguales. Se concluye que la figura es compatible con la mínima intervención, la economía procesal y la tutela judicial efectiva, aunque requiere protocolos nacionales, mecanismos de supervisión y capacitación especializada para impedir que se reduzca a una herramienta formal de descongestión.

Palabras clave: suspensión condicional del proceso, justicia restaurativa, víctima, reparación integral, mínima intervención, Panamá.

Abastract
This study examines conditional suspension of criminal proceedings in Panama's accusatory criminal justice system and assesses its capacity to operate as a restorative justice mechanism. Its objective was to determine whether the legal framework and its application make it possible to repair harm, promote offender accountability, protect victims, and rationalize the exercise of punitive power. A qualitative, documentary, legal-dogmatic, and analytical design was used. The instruments consisted of a legal matrix and jurisprudential and doctrinal review sheets applied to the Constitution, the Criminal Code, the Criminal Procedure Code, Supreme Court decisions, specialized scholarship, and international standards. The findings show that Articles 215 to 219 of the Criminal Procedure Code define eligibility requirements, conditions, judicial control, revocation, and legal effects with sufficient clarity. Nevertheless, restorative effectiveness depends on individualized obligations, feasible reparation, meaningful victim participation, and institutional monitoring. The discussion indicates that judicial discretion is necessary, but it must be supported by enhanced reasoning and consistent criteria in order to prevent unequal decisions. The study concludes that conditional suspension is compatible with minimum criminal intervention, procedural economy, and effective judicial protection. However, national guidelines, monitoring mechanisms, and specialized training are required to prevent the measure from becoming merely a formal tool for reducing caseloads.

Keywords: conditional suspension of proceedings, restorative justice, victim, comprehensive reparation, minimum intervention, Panama.

Introducción
El proceso penal contemporáneo ya no se concibe exclusivamente como un itinerario dirigido a la imposición de una pena. En un Estado constitucional de derecho, la persecución penal debe armonizar la protección de los bienes jurídicos, los derechos de la víctima, las garantías del imputado y la necesidad de utilizar de manera racional los recursos públicos. Esta transformación explica el desarrollo de procedimientos alternos que procuran resolver determinados conflictos antes del juicio, sin identificar rapidez con impunidad ni eficiencia con renuncia a la legalidad. La suspensión condicional del proceso sujeto a condiciones forma parte de este modelo porque permite detener temporalmente la persecución penal, someter al imputado a obligaciones verificables y extinguir la acción cuando el periodo de prueba culmina satisfactoriamente.
En Panamá, la figura se ubica en el Título IV del Libro II del Código Procesal Penal, dedicado a los procedimientos alternos de solución del conflicto. Los artículos 215 a 219 regulan la solicitud, los presupuestos de procedencia, las condiciones judiciales, el periodo de prueba, la revocatoria y el efecto extintivo. La ubicación sistemática no es casual. El legislador incorporó el mecanismo dentro de una política procesal orientada a la solución del conflicto, la simplificación, la eficacia y la economía procesal. No obstante, su legitimidad no se agota en la descongestión. La suspensión debe producir una respuesta jurídicamente adecuada al daño, favorecer la responsabilización y evitar que la víctima quede reducida a una presencia formal.

La justicia restaurativa aporta el marco conceptual para comprender esa exigencia. Este enfoque dirige

la atención hacia el daño causado, las necesidades surgidas del hecho y las obligaciones que razonablemente puede asumir quien lo produjo. La Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito sostiene que los procesos restaurativos requieren participación segura, voluntaria e informada y deben procurar resultados que reparen el daño sin desconocer las garantías procesales (UNODC, 2020, pp. 4-12). La suspensión panameña contiene elementos restaurativos —admisión del hecho, reparación y condiciones—, pero no constituye por sí sola un proceso restaurativo pleno. Su calidad depende de la manera en que fiscales, defensores, jueces y víctimas construyen la solución.

El problema surge porque una regulación aparentemente clara puede producir prácticas heterogéneas. La jurisprudencia panameña ha debido pronunciarse sobre la oportunidad de la solicitud, el alcance de la pena que permite acceder al mecanismo, la valoración de la reparación, la competencia judicial y la necesidad de proteger simultáneamente los derechos de víctima e imputado. García Vargas (2021, pp. 29-35) advierte que la legitimación corresponde al imputado por medio de su defensor y que la solicitud debe presentarse antes del auto de apertura a juicio. A su vez, González y González (2024, pp. 9-18) muestran que la figura ofrece beneficios concretos, pero que su efectividad exige una participación real de la víctima y criterios judiciales consistentes.

La cuestión central no es, por tanto, si la suspensión condicional resulta conveniente en abstracto, sino bajo qué condiciones puede cumplir una función restaurativa y garantista. Una aplicación mecánica, basada en formularios repetidos o condiciones desvinculadas del hecho, puede transformar el mecanismo en una simple pausa procesal. De igual manera, una oposición automática a toda salida alterna puede desconocer los principios de mínima intervención y proporcionalidad. Entre ambos extremos se encuentra el deber del juez de controlar la legalidad, verificar la voluntariedad, escuchar a la víctima y motivar por qué las condiciones seleccionadas son idóneas para el caso concreto.

El objetivo general del artículo es analizar la suspensión condicional del proceso en Panamá como mecanismo de justicia restaurativa, identificando sus fundamentos normativos, sus principales desafíos de aplicación y las medidas que pueden fortalecer su eficacia. De manera específica, se examina su naturaleza jurídica, se sistematizan los artículos 215 a 219 del Código Procesal Penal, se estudia el papel de la víctima, se revisan criterios jurisprudenciales recientes y se formulan propuestas institucionales. La pregunta que orienta el estudio es la siguiente: ¿en qué medida la suspensión condicional del proceso cumple los principios de justicia restaurativa, mínima intervención penal y tutela judicial efectiva dentro del Sistema Penal Acusatorio panameño?

Metodología

La investigación adoptó un enfoque cualitativo y un diseño documental de carácter jurídico-dogmático, analítico y propositivo. El enfoque cualitativo permitió interpretar la función de la suspensión condicional dentro del sistema penal y examinar la relación entre la norma, la jurisprudencia y los fines restaurativos. El diseño documental fue pertinente porque la unidad de análisis está formada por normas jurídicas, decisiones judiciales, doctrina especializada y estándares internacionales, sin aplicación de encuestas o experimentos.

Se utilizaron cinco métodos complementarios. El método exegético sirvió para identificar el contenido literal de los artículos 215 a 219 del Código Procesal Penal y de los artículos 98 a 101 del Código Penal. El método sistemático permitió relacionar esos preceptos con los principios de solución del conflicto, debido proceso, contradicción, economía procesal y tutela de la víctima. El método

dogmático-jurídico facilitó la delimitación de la naturaleza, presupuestos y efectos de la institución. El método jurisprudencial se aplicó al análisis de decisiones de la Corte Suprema de Justicia y de estudios publicados por el Órgano Judicial. Finalmente, el método propositivo permitió construir recomendaciones orientadas a uniformar la práctica y mejorar la supervisión.

Las técnicas fueron la revisión normativa, el análisis de contenido y la comparación documental. Como instrumentos se elaboraron una matriz normativa, una ficha de análisis jurisprudencial y una matriz de categorías. La primera registró fuente, artículo, presupuesto, autoridad competente y consecuencia jurídica. La segunda consignó hechos relevantes, problema jurídico, criterio adoptado y efecto sobre la aplicación de la suspensión. La tercera organizó la información en seis categorías: procedencia, voluntariedad, reparación, participación de la víctima, individualización de condiciones y seguimiento.

El corpus estuvo integrado por la Constitución Política de la República de Panamá, la Ley 63 de 2008 que adopta el Código Procesal Penal, el Código Penal, resoluciones y publicaciones del Órgano Judicial, literatura panameña sobre la figura y documentos internacionales sobre justicia restaurativa. La selección respondió a criterios de pertinencia temática, autoridad de la fuente y actualidad. Se priorizaron fuentes oficiales y trabajos publicados entre 2021 y 2025, sin excluir obras anteriores cuando resultaban indispensables para explicar el desarrollo doctrinal.

El procedimiento se desarrolló en cuatro fases. Primero, se depuró el marco normativo y se verificó la correspondencia entre los requisitos legales y sus efectos. Segundo, se identificaron tensiones jurisprudenciales vinculadas con la oportunidad procesal, el cálculo de la pena y el control de la reparación. Tercero, se contrastó la regulación nacional con los principios internacionales de justicia restaurativa. Cuarto, se integraron los hallazgos en ejes interpretativos y se formularon propuestas. La principal limitación consiste en que el estudio es documental y no mide directamente la práctica cotidiana de todos los circuitos judiciales; por ello, sus conclusiones deben complementarse en investigaciones futuras con expedientes, entrevistas y estadísticas desagregadas.

Resultados

Naturaleza jurídica y función dentro del sistema acusatorio

El análisis documental permite caracterizar la suspensión condicional del proceso como una institución procesal, alternativa, temporal, condicionada y sometida a control judicial. Es procesal porque actúa antes del auto de apertura a juicio y no presupone una sentencia condenatoria. Es alternativa porque sustituye provisionalmente la continuación ordinaria del proceso. Es temporal porque opera durante un periodo de prueba de uno a tres años. Es condicionada porque la continuidad del beneficio depende de obligaciones específicas. Es judicial porque su concesión, modificación práctica y efecto extintivo requieren la intervención del Juez de Garantías.

Esta naturaleza la diferencia de la suspensión condicional de la ejecución de la pena. La primera detiene el proceso antes del juicio; la segunda presupone una condena y suspende el cumplimiento de la sanción. La relación entre ambas figuras aparece en el numeral 1 del artículo 215, que limita la procedencia a delitos que admitan la suspensión de la ejecución de la pena según el Código Penal. La jurisprudencia ha resaltado que esta remisión no permite adelantar una dosificación hipotética basada en atenuantes todavía no acreditadas. En la decisión correspondiente a la Entrada 45564-2022, el Pleno indicó que el juez debe observar el marco legal aplicable y no anticipar valoraciones propias del juicio para forzar la procedencia del mecanismo (Corte Suprema de Justicia, 2022, pp. 7-10).

El resultado también muestra que la suspensión responde a una doble finalidad. Por un lado, racionaliza la persecución penal y evita que casos compatibles con una solución supervisada consuman todos los recursos de un juicio. Por otro, busca producir una respuesta sustantiva mediante reparación, tratamiento, educación, trabajo, prohibiciones de acercamiento u otras medidas vinculadas con el riesgo y el daño. La economía procesal es legítima cuando constituye una consecuencia de una solución adecuada; deja de serlo cuando desplaza la evaluación del conflicto y convierte el mecanismo en una fórmula automática.

Presupuestos de procedencia y oportunidad procesal

El artículo 215 del Código Procesal Penal establece tres presupuestos acumulativos: que el delito admita la suspensión condicional de la ejecución de la pena; que el imputado admita los hechos; y que convenga la reparación de los daños, pudiendo asumir formalmente la obligación de reparar según sus posibilidades. La solicitud corresponde al imputado por medio de su defensor técnico y debe presentarse antes del auto de apertura a juicio (Asamblea Nacional de Panamá, 2008, art. 215). Estos requisitos protegen la legalidad y evitan que la figura dependa únicamente de la conveniencia administrativa.

La admisión de los hechos requiere especial cuidado. No equivale a una sentencia ni autoriza a considerar al imputado culpable fuera de los efectos específicos de la audiencia. Debe ser voluntaria, informada y asistida por defensa técnica. El juez debe comprobar que la persona comprende el alcance de la solicitud, las condiciones, el riesgo de revocatoria y la posibilidad de que el proceso continúe si incumple. García Vargas (2021, pp. 31-34) destaca que la voluntariedad es el punto de partida de la legitimación y que la defensa tiene el deber de explicar las consecuencias antes de formalizar la petición.

La reparación tampoco exige necesariamente un pago inmediato y total. La norma permite acuerdos y compromisos ajustados a las posibilidades del imputado. Esto abre espacio para reparaciones escalonadas, restitución, atención terapéutica, obligaciones de no repetición y otras medidas útiles, siempre que sean lícitas y verificables. Sin embargo, la flexibilidad no autoriza una reparación simbólica desconectada del daño ni condiciones imposibles de cumplir. La proporcionalidad exige valorar la gravedad, la situación económica, las necesidades de la víctima y la relación entre la obligación y el hecho.

En cuanto a la oportunidad, el límite “hasta antes del auto de apertura a juicio” busca preservar la estructura del proceso y evitar que la admisión de hechos se produzca ante un tribunal que ya debe conocer el juicio. La jurisprudencia ha debatido la tensión entre literalidad, solución del conflicto y economía procesal. El criterio más seguro para los operadores consiste en promover la solicitud durante la fase de investigación o en la etapa intermedia, antes de que se dicte el auto de apertura. Esta práctica reduce nulidades, evita controversias de competencia y protege la imparcialidad del tribunal de juicio.

Tabla 1
Estructura normativa de la suspensión condicional del proceso

Norma	Contenido central	Garantía protegida	Riesgo de aplicación
Artículo 215	Solicitud, oportunidad y tres presupuestos de procedencia.	Legalidad, voluntariedad y reparación.	Forzar la pena probable o reducir la reparación a un trámite.
Artículo 216	Condiciones personales, educativas, laborales, terapéuticas y restrictivas.	Proporcionalidad, reinserción y prevención.	Imponer reglas genéricas o ajenas al daño y al riesgo.
Artículo 217	Audiencia oral, participación de intervinientes y plazo de uno a tres años.	Contradicción, defensa y control judicial.	Audiencias formales sin escucha material de la víctima.
Artículo 218	Revocatoria por incumplimiento injustificado o nueva imputación.	Seriedad del periodo de prueba.	Revocación automática sin valorar justificación y debido proceso.
Artículo 219	Extinción de la acción y archivo por cumplimiento satisfactorio.	Seguridad jurídica y cierre definitivo.	Demoras en certificar cumplimiento y solicitar la extinción.

Nota. Elaboración propia con base en la Ley 63 de 2008, artículos 215 a 219.

Condiciones, periodo de prueba y control judicial

El artículo 216 ofrece un catálogo amplio de condiciones: fijar residencia y someterse a vigilancia, evitar lugares o personas, abstenerse de drogas y abuso de alcohol, completar educación básica, aprender un oficio, prestar trabajo voluntario, recibir tratamiento médico o psicológico, conservar o conseguir trabajo e incluso quedar inhabilitado para la actividad vinculada con el hecho cuando la ley lo prevea. El catálogo permite diseñar respuestas individualizadas. Su utilidad depende de que cada condición responda a un objetivo identificable y sea posible medir su cumplimiento.

La individualización constituye el principal hallazgo de esta categoría. No es suficiente seleccionar varias condiciones del listado para aparentar severidad. Una obligación terapéutica debe apoyarse en una necesidad real; la prohibición de contacto debe definir personas, lugares y alcance; el trabajo comunitario debe indicar institución, horario y forma de certificación; el pago debe establecer monto, cuotas y fecha. Una resolución precisa protege a la víctima, orienta al imputado y facilita la supervisión. Las condiciones vagas, por el contrario, generan incertidumbre y dificultan decidir si hubo incumplimiento.

El artículo 217 exige audiencia oral con participación del imputado, su defensor, el Ministerio Público y la víctima, y autoriza un plazo de uno a tres años. El juez debe justificar por qué el plazo resulta suficiente para verificar el cambio de conducta y la reparación. No todos los casos requieren el máximo legal. Un periodo desproporcionado puede convertirse en una carga innecesaria; uno demasiado breve puede impedir comprobar el cumplimiento. La duración debe guardar relación con la naturaleza del daño, el plan de reparación y las condiciones seleccionadas.

El seguimiento es el punto más débil del diseño institucional. La ley establece quién impone las condiciones, pero su eficacia práctica requiere coordinación con oficinas de cumplimiento, servicios de salud, instituciones educativas, empleadores y entidades comunitarias. La supervisión no debe limitarse a recibir documentos al final del plazo. Debe existir un registro periódico, alertas tempranas y posibilidad de audiencia cuando surjan obstáculos. Sin esta infraestructura, la revocatoria puede llegar tarde o el cumplimiento puede no quedar debidamente reconocido.

Participación de la víctima y reparación integral

La víctima ocupa una posición central, aunque no posee un poder absoluto de veto. El artículo 215 faculta al juez para conceder la suspensión aun sin acuerdo total, siempre que la estime adecuada a Derecho. Esta facultad debe interpretarse de manera restrictiva y motivada. El juez tiene que explicar cómo se protegieron las necesidades de la víctima, por qué la reparación es razonable y qué medidas reducen el riesgo de nuevos daños. La decisión no puede fundarse únicamente en la conveniencia del imputado o del despacho.

La investigación de González y González (2024, pp. 14-20), realizada con jueces de garantías y datos del año 2023, resalta que la suspensión puede generar beneficios para ambas partes y que la víctima debe ser oída directamente o mediante representación. El hallazgo confirma que la participación no se reduce a la presencia en sala. Debe existir información comprensible, oportunidad de describir el daño, posibilidad de proponer medidas y comunicación sobre el cumplimiento. La víctima necesita conocer qué ocurrirá si el imputado incumple y cómo puede activar el control judicial.

La reparación integral puede incluir dimensiones patrimoniales, personales, simbólicas y preventivas. En delitos contra el patrimonio, la restitución o indemnización suele ser central. En conflictos interpersonales pueden ser necesarias medidas de alejamiento, tratamiento, disculpas voluntarias o compromisos de no repetición. El diseño debe evitar prácticas que presionen a la víctima a reconciliarse o que condicionen su protección a aceptar una salida alterna. Los principios de Naciones Unidas exigen que la participación restaurativa sea voluntaria y segura y que los acuerdos sean razonables y proporcionales (Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, 2002, párrs. 7-15).

El componente restaurativo también exige evitar discriminación económica. Si solo quienes pueden pagar de inmediato acceden a la suspensión, la institución reproduce desigualdades. La propia norma permite reparar en la medida de las posibilidades. El juez debe distinguir entre incapacidad real y falta de voluntad, establecer cuotas factibles y combinar medidas económicas con otras obligaciones pertinentes. Esta evaluación no disminuye el derecho de la víctima; busca construir un plan que tenga posibilidad efectiva de cumplimiento.

Revocatoria, extinción y seguridad jurídica

El artículo 218 prevé la revocatoria cuando existe incumplimiento injustificado o una nueva imputación. La expresión "injustificado" obliga a celebrar un control contradictorio antes de reactivar el proceso. No todo retraso demuestra abandono. Enfermedad, pérdida de empleo, imposibilidad de acceso a un programa o falla de la institución receptora pueden requerir ajustes. La respuesta adecuada debe diferenciar incumplimiento deliberado, cumplimiento parcial y obstáculo externo. Una revocatoria automática afectaría el debido proceso y podría castigar a la persona por deficiencias institucionales.

La formulación de una nueva imputación plantea una tensión con la presunción de inocencia, porque la revocatoria no exige condena. El fundamento radica en el pronóstico de cumplimiento y en la confianza depositada durante el periodo de prueba, pero la decisión debe ser motivada y basada en la existencia formal de la nueva imputación, no en rumores o reportes administrativos. El juez debe verificar la identidad de la persona, la fecha del nuevo hecho y su incidencia sobre la finalidad de la suspensión.

Una resolución del Pleno emitida en 2025 destacó que el artículo 215 no contempla una segunda

suspensión para el mismo proceso después del incumplimiento de las condiciones. Este criterio refuerza la seriedad del mecanismo y evita ciclos indefinidos de concesión y revocatoria (Corte Suprema de Justicia, 2025, pp. 8-13). Aun así, la decisión de revocar debe respetar audiencia, defensa y motivación, pues el carácter alternativo de la figura no elimina las garantías constitucionales.

El artículo 219 establece que, una vez vencido el plazo y cumplidas satisfactoriamente las condiciones, el juez decreta la extinción de la acción penal y ordena el archivo. El cierre oportuno es parte de la seguridad jurídica. Mantener expedientes abiertos pese al cumplimiento prolonga indebidamente la incertidumbre y reduce el incentivo de respetar las reglas. Por ello, el sistema de seguimiento debe generar un informe final y facilitar que la parte interesada solicite la extinción sin trámites innecesarios.

Desafíos institucionales identificados

La revisión permitió agrupar los problemas de aplicación en cinco ejes. El primero es la disparidad de criterios sobre procedencia y oportunidad. El segundo es la tendencia a identificar reparación exclusivamente con dinero. El tercero es la insuficiente participación material de la víctima. El cuarto es la imposición de condiciones estandarizadas. El quinto es la debilidad del seguimiento. Estos problemas no derivan de la inexistencia de norma, sino de la falta de protocolos operativos y de mecanismos de información compartida.

La capacitación también aparece como una necesidad transversal. Jueces y litigantes requieren herramientas para valorar riesgos, formular planes de reparación, aplicar enfoque de derechos humanos y distinguir justicia restaurativa de conciliación forzada. Los funcionarios encargados del seguimiento necesitan criterios para documentar avances e incumplimientos. La justicia restaurativa no funciona únicamente mediante buena voluntad; requiere formación, recursos, facilitación y estándares éticos (UNODC, 2020, pp. 37-55).

Finalmente, existe una brecha estadística. Aunque se publican datos generales sobre salidas alternas, no siempre se dispone de información abierta y desagregada sobre tipos de delito, condiciones impuestas, porcentajes de cumplimiento, revocatorias, reparación y satisfacción de la víctima. Sin esos datos es difícil evaluar resultados y diseñar políticas. La transparencia estadística permitiría identificar prácticas exitosas, desigualdades territoriales y condiciones con mayor capacidad preventiva.

Tabla 2
Desafíos de aplicación y medidas de fortalecimiento

Desafío	Efecto jurídico o institucional	Medida prioritaria
Criterios dispares	Decisiones diferentes ante casos comparables y menor previsibilidad.	Lineamientos nacionales y banco de decisiones anonimizadas.
Reparación limitada al pago	Exclusión económica y respuestas que no atienden el daño integral.	Planes flexibles, proporcionales y verificables.
Participación formal de la víctima	Pérdida de legitimidad y desconocimiento de necesidades de protección.	Información, escucha efectiva y comunicación sobre cumplimiento.
Condiciones genéricas	Dificultad para prevenir reiteración y verificar resultados.	Individualización basada en daño, riesgo y capacidades.
Seguimiento insuficiente	Incumplimientos tardíos o cumplimiento no reconocido.	Sistema digital, informes periódicos y audiencias de revisión.
Déficit de datos	Imposibilidad de evaluar impacto, equidad y reincidencia.	Estadísticas públicas desagregadas y evaluación anual.

Nota. Elaboración propia a partir del análisis normativo, jurisprudencial y doctrinal.

Discusión

Los resultados confirman la hipótesis de que la suspensión condicional del proceso posee aptitud restaurativa, pero su eficacia está condicionada por la calidad de la aplicación. La regulación panameña contiene los elementos mínimos: solicitud voluntaria, admisión del hecho, reparación, condiciones, audiencia, plazo, revocatoria y extinción. Sin embargo, un procedimiento puede cumplir formalmente cada elemento y continuar siendo poco restaurativo si la víctima no comprende la decisión, la reparación no responde al daño o las condiciones no modifican el factor que originó el conflicto.

Esta conclusión coincide con el enfoque de UNODC (2020, pp. 7-18), que distingue entre incorporar medidas reparadoras y desarrollar procesos auténticamente restaurativos. La suspensión panameña no requiere siempre un encuentro directo entre víctima e imputado ni la participación de un facilitador. Por ello, debe entenderse como una salida alterna con potencial restaurativo, no como sinónimo automático de justicia restaurativa. El potencial aumenta cuando existe diálogo seguro, reconocimiento del daño, plan de reparación y seguimiento; disminuye cuando la audiencia se reduce a aprobar un acuerdo previamente redactado.

La discrecionalidad judicial es indispensable porque la norma no puede anticipar todas las circunstancias. El juez necesita adaptar condiciones, ponderar la posición de la víctima y valorar la posibilidad de reparar. No obstante, la discrecionalidad sin parámetros puede producir desigualdad. La jurisprudencia panameña ha demostrado que asuntos como la pena aplicable y el momento procesal generan interpretaciones divergentes. La respuesta no debe ser eliminar el juicio prudencial, sino desarrollar criterios orientadores: gravedad del daño, riesgo de reiteración, conducta posterior, capacidad económica, seguridad de la víctima y relación de cada condición con el hecho.

La motivación reforzada es el mecanismo que permite controlar esa discrecionalidad. Una resolución adecuada debe explicar la concurrencia de los requisitos, la voluntariedad de la admisión, la forma de reparación, la opinión de la víctima, el plazo y la razón de cada condición. También debe precisar cómo se verificará el cumplimiento. Esta estructura facilita la revisión, reduce decisiones arbitrarias y ofrece a las partes una guía concreta. La motivación es especialmente importante cuando el juez concede la suspensión sin acuerdo total con la víctima.

El papel de la víctima exige equilibrio. Convertir su consentimiento en requisito absoluto podría bloquear soluciones proporcionadas por razones ajenas al daño o por exigencias imposibles. Ignorar su posición, por otra parte, contradice la finalidad restaurativa. La fórmula del artículo 215 permite al juez resolver, pero lo obliga a escuchar y ponderar. La práctica debe asegurar asesoría, información y protección, especialmente cuando existe desigualdad de poder, dependencia o riesgo. En esos casos, la reparación nunca debe confundirse con reconciliación obligatoria.

La admisión de los hechos también requiere salvaguardas. El imputado puede sentirse presionado a aceptar para evitar el juicio, aun cuando no comprenda los efectos. La defensa técnica debe verificar que la decisión sea libre y que exista base fáctica suficiente. La admisión utilizada para la suspensión no debe convertirse en un atajo probatorio si el proceso se reanuda. Aunque el Código regula el efecto de la revocatoria, es recomendable que los protocolos delimiten el uso posterior de las manifestaciones realizadas durante la audiencia, en armonía con el derecho de defensa y la presunción de inocencia.

La reparación integral constituye uno de los puntos donde la figura puede contribuir más. Una suma de dinero puede ser necesaria, pero no siempre es suficiente. La restitución, el tratamiento, la prohibición de acercamiento, la formación laboral y los compromisos de no repetición pueden responder mejor a ciertos daños. El plan debe ser realista. Imponer cuotas imposibles conduce al incumplimiento; imponer obligaciones mínimas frente a un daño grave debilita la confianza de la víctima. La proporcionalidad debe operar en ambos sentidos.

El seguimiento institucional es el requisito práctico de la eficacia. Una condición sin supervisión es una declaración. Panamá necesita un sistema que vincule al órgano jurisdiccional con las entidades que certifican tratamientos, estudios, trabajo comunitario y pagos. El expediente electrónico debería registrar vencimientos, informes y alertas. Las partes deberían poder solicitar revisión cuando una condición se vuelve imposible o cuando la víctima detecta riesgo. La revisión temprana es preferible a esperar el final del plazo para descubrir un incumplimiento acumulado.

La información empírica disponible respalda la relevancia del mecanismo. González y González (2024, pp. 17-20) reportaron una utilización significativa de la suspensión entre las salidas alternas registradas en 2023 y valoraciones favorables de jueces entrevistados. Estos datos muestran aceptación, pero no permiten concluir por sí solos que exista eficacia restaurativa. Para ello se requieren indicadores de reparación, cumplimiento, revocatoria, reincidencia y satisfacción. La cantidad de solicitudes mide uso; no mide calidad.

Las propuestas planteadas tienen implicaciones institucionales. Los lineamientos nacionales pueden ser elaborados de manera conjunta por el Órgano Judicial, el Ministerio Público, la Defensa Pública y las oficinas de atención a víctimas. Deben incluir modelos flexibles de resolución, criterios de procedencia, formas de reparación y rutas de seguimiento. Un banco de jurisprudencia anonimizada facilitaría la coherencia. La capacitación debería incorporar simulaciones de audiencias, enfoque de trauma, comunicación clara y análisis de riesgo.

El estudio presenta dos limitaciones principales. La primera es la ausencia de una muestra nacional de expedientes, lo que impide medir diferencias entre circuitos. La segunda es la falta de entrevistas directas a víctimas e imputados, cuyas experiencias son indispensables para evaluar la dimensión restaurativa. Las futuras investigaciones deberían analizar decisiones de varios años, comparar condiciones con tasas de cumplimiento, estudiar revocatorias y explorar la percepción de las partes. También sería útil examinar el impacto diferenciado por género, edad, condición socioeconómica y tipo de delito.

En términos de aporte, el artículo propone distinguir tres niveles de evaluación. El nivel legal pregunta si se cumplieron los artículos 215 a 219. El nivel procesal examina si hubo voluntariedad, contradicción y motivación. El nivel restaurativo valora si la solución reconoció el daño, incluyó a la víctima, promovió responsabilidad y generó condiciones de no repetición. Una práctica de calidad debe superar los tres niveles. Cumplir únicamente el primero puede producir una decisión válida, pero insuficiente desde el propósito de humanizar la justicia penal.

Conclusiones

La suspensión condicional del proceso sujeto a condiciones es una institución procesal legítima y necesaria dentro del Sistema Penal Acusatorio panameño. Su regulación en los artículos 215 a 219 del

Código Procesal Penal establece una estructura coherente: presupuestos de procedencia, catálogo de condiciones, audiencia con participación de los intervinientes, periodo de prueba, revocatoria y extinción de la acción. Esta arquitectura permite resolver determinados conflictos sin juicio, bajo control judicial y sin eliminar la responsabilidad del imputado.

La figura es compatible con la justicia restaurativa, la mínima intervención y la economía procesal, pero no produce esos resultados de manera automática. Su dimensión restaurativa depende de cuatro elementos: participación informada de la víctima, reparación ajustada al daño y a las posibilidades reales, condiciones individualizadas y seguimiento verificable. Cuando estos componentes faltan, el mecanismo puede reducirse a una herramienta de descongestión y perder legitimidad social.

La admisión de los hechos debe ser libre, informada y asistida por defensa técnica. La remisión al régimen de suspensión de la ejecución de la pena exige respetar el marco legal aplicable y evita que el juez anticipe dosificaciones basadas en circunstancias no probadas. La oportunidad procesal más segura es antes del auto de apertura a juicio, conforme al texto del artículo 215 y a la orientación jurisprudencial predominante.

La víctima no tiene un veto absoluto, pero su intervención debe ser material. El juez que se aparte de su posición tiene el deber de motivar de forma reforzada y explicar cómo la solución protege sus derechos. La reparación debe entenderse de manera integral y puede combinar medidas económicas, terapéuticas, educativas, preventivas y simbólicas, siempre que sean lícitas, proporcionales y verificables.

El principal desafío no es la ausencia de norma, sino la capacidad institucional para aplicarla de manera uniforme. Se requieren lineamientos nacionales, resoluciones detalladas, un sistema digital de seguimiento, coordinación con entidades de apoyo, capacitación continua y estadísticas públicas desagregadas. Estas medidas reducirían desigualdades, permitirían detectar incumplimientos tempranos y facilitarían el cierre oportuno de los expedientes cumplidos.

Finalmente, la eficacia de la suspensión debe medirse más allá del número de casos resueltos. Los indicadores relevantes son el cumplimiento, la reparación, la seguridad y satisfacción de la víctima, la reducción de reiteración y la calidad de la motivación judicial. Fortalecer estos aspectos permitirá que la institución contribuya verdaderamente a una justicia penal más humana, proporcional y responsable.

Referencias

Asamblea Nacional de Panamá. (1972). Constitución Política de la República de Panamá, con sus reformas. Tribunal Electoral. https://constitucion.te.gob.pa/

Asamblea Nacional de Panamá. (2007). Código Penal de la República de Panamá (Texto Único). Gaceta Oficial Digital.

Asamblea Nacional de Panamá. (2008). Ley 63 de 28 de agosto de 2008, que adopta el Código Procesal Penal. Gaceta Oficial Digital N.° 26114.
https://s3-legispan.asamblea.gob.pa/legispan/NORMAS/2000/2008/LEY/Administrador%20Legispan_26114_2008_8_29_ASAMBLEA%20NACIONAL_63.pdf

Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas. (2002). Principios básicos sobre la utilización de programas de justicia restaurativa en materia penal (Resolución 2002/12). Naciones Unidas. https://digitallibrary.un.org/record/469889

Corte Suprema de Justicia, Pleno. (2022). Sentencia de amparo, Entrada N.° 45564-2022. Repositorio Digital del Órgano Judicial.
https://repositoriodigital.organojudicial.gob.pa/bitstream/handle/001/1007/Entrada%20N%C2%B045564-2022.pdf

Corte Suprema de Justicia, Pleno. (2025). Resolución N.° 28, Entrada N.° 121436-2024. Repositorio Digital del Órgano Judicial.
https://repositoriodigital.organojudicial.gob.pa/bitstream/handle/001/1074/Resoluci%C3%B3n%20N%C2%B028%20-%20Entrada%20N%C2%B0121436-2024.pdf

Ferrajoli, L. (2011). Derecho y razón: teoría del garantismo penal (10.ª ed.). Trotta.

García Vargas, A. J. (2021). Análisis jurisprudencial de la suspensión condicional del proceso penal. Sapientia, 12(1), 26-40.
https://revistasapientia.organojudicial.gob.pa/index.php/sapientia/article/view/170

González, E. J. G., & González, M. (2024). Impacto para la víctima e imputado de la suspensión del proceso sujeto a condiciones en el delito de violencia doméstica en la provincia de Panamá en el año 2023. Sapientia, 15(2), 6-23.
https://revistasapientia.organojudicial.gob.pa/index.php/sapientia/article/view/520

López-Torres, J. V., & otros. (2023). Aplicación del principio de oportunidad y su impacto en la justicia restaurativa. Revista Arbitrada Interdisciplinaria Koinonía, 8(2), 885-902.
https://ve.scielo.org/scielo.php?pid=S2542-30882023000400885&script=sci_arttext

Órgano Judicial de Panamá. (2023, 17 de octubre). Decretan suspensión condicional del proceso en caso de violencia de género y acoso sexual.
https://www.organojudicial.gob.pa/noticias/decretan-suspension-condicional-del-proceso-en-caso-de-violencia-de-genero-y-acoso-sexual

Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. (2020). Handbook on restorative justice programmes (2nd ed.). United Nations. https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/20-01146_Handbook_on_Restorative_Justice_Programmes.pdf

Sánchez Beitia, J. (2024). La suspensión del proceso en delitos de violencia doméstica: método alterno de solución del conflicto penal [Trabajo de investigación, Órgano Judicial de Panamá]. Repositorio Digital del Órgano Judicial. https://repositoriodigital.organojudicial.gob.pa/handle/001/1090

Urriola Caballero, R. L. (2021). La suspensión del proceso sujeto a condiciones en los delitos de lesiones personales contra servidor público. Sapientia, 12(3), 70-81. https://doi.org/10.54138/27107566.230

Zehr, H. (2015). The little book of restorative justice: Revised and updated. Good Books.